



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2015-00368-00

De una revisión del expediente, se hace necesario advertir que el secuestro ordenado en auto de fecha 22 de noviembre de 2018 (fl.121), recae sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.072-81407 y no como allí se indicó.

Por lo tanto, y de acuerdo a la petición que antecede, por Secretaría realícese el despacho comisorio allí ordenado junto con la salvedad dispuesta en auto del 21 de marzo de 2019. Déjese a disposición del interesado para su respectivo trámite.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.38
hoy 22 de octubre de 2021

La secretaria,



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2015-00756-00

Encontrándose las presentes diligencias para decidir sobre la entrega de dineros solicitada por el actor, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, se tiene que el aquí demandante señor José del Carmen Quintero Ortega (q.e.p.d.) falleció de acuerdo al registro civil de defunción arrimado al expediente, por tal motivo es preciso dar aplicación a lo previsto en el artículo 68 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se dispondrá continuar el proceso con los herederos del demandante, que para el caso son los señores José Yecid Quintero Aguirre, Javier Quintero Aguirre, Marlen Quintero Aguirre, Rosebel Quintero Aguirre y Elizabeth Quintero de Montoya de acuerdo con los registros civiles de nacimiento anexados.

En segundo lugar, se observa que por cuenta de las medidas cautelares decretadas en este asunto, se constituyeron 26 depósitos judiciales por valor total de \$5'542.980 m/cte., los cuales no se han entregado.

De igual forma, se aprecia que a folios 33 y 34 obra la liquidación del crédito aprobada por un valor de \$2'557.284,85 m/cte., hasta el 11 de marzo de 2020, sin que exista solicitud de actualización, y a folio 16 la liquidación de costas por valor de \$200.000 m/cte., lo que arroja un valor total de \$2'757.284,85 m/cte.

Con lo anterior, y de acuerdo con la suma recaudada por cuenta de las medidas, se entendería saldada la deuda con el valor de los depósitos que obran dentro del proceso de la referencia.

Por último, se reconocerá a Leonardo Vargas Quintero como apoderado de los herederos antes mencionados.

Por lo expuesto, el Despacho resuelve:

PRIMERO: Reconocer como herederos del demandante a los señores José Yecid Quintero Aguirre, Javier Quintero Aguirre, Marlen Quintero Aguirre, Rosebel Quintero Aguirre y Elizabeth Quintero de Montoya.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.



TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiése a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar la entrega de los títulos existentes por valor de \$2'757.284,85 m/cte al extremo demandante a través de su apoderado quien cuenta con la facultad de recibir y reclamar, lo restante a favor del extremo ejecutado.

QUINTO: Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al ejecutado. Déjense las constancias respectivas.

SEXTO: Reconocer a Leonardo Vargas Quintero como apoderado de los herederos para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: En firme este auto y cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.38
hoy 22 de octubre de 2021
La secretaria,



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2018-00043-00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

Ahora, como la anterior liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada, el Despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

(2)

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 38 hoy 22 de octubre de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2018-00043-00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

(2)

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 38 hoy 22 de octubre de 2021

La secretaria,

Stacy Lorena Palacios Muñoz



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2018-00159-00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

De igual forma, como la anterior liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada, el Despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 38 hoy 22 de octubre de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2018-00943-00

Para continuar con el trámite que corresponde, se señala la hora de las **9:00 a.m., del día 18 de noviembre del año 2021**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

De conformidad con las normas en cita se decretan las siguientes pruebas:

I PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la demanda y al descorrer las excepciones.

II PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO

2. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

3. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta, por lo tanto, la parte demandada deberá comparecer en la fecha y hora señalada.

4. DECLARACIÓN DE PARTE: Se niega por improcedente la declaración de parte de la demandante. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso no contempla la posibilidad del autointerrogatorio.

5. TESTIMONIOS: Se niega el testimonio de MARIA EUGENIA CLAVIJO LÓPEZ, en razón a que los hechos sobre los cuales se cita a declarar no son objeto de la presente litis. Por consiguiente, dicha prueba resulta impertinente e inútil.

Se niegan los testimonios de FABIO RAMÍREZ FIGUEROA y ANDRÉS MARTÍNEZ por lo siguiente: (i) El testigo experto es una persona que tiene un conocimiento especial sobre los hechos objeto de la litis y en la petición no se indica dicha circunstancia. Por el contrario, pareciera que quienes van a declarar van a dar su opinión en temas jurídicos de propiedad horizontal, lo cual resulta improcedente. (ii) Si lo que pretendía el demandado era aportar un dictamen pericial por un profesional experto en la materia de propiedad horizontal, debió seguir las reglas propias de la pericia y no del testimonio.

Se reitera a las partes, apoderados, auxiliares de la justicia, testigos y peritos que el Despacho evacuará el trámite de la audiencia a través de medios electrónicos, motivo por el cual **NO DEBERÁN ASISTIR A LAS INSTALACIONES DEL JUZGADO**. Para ello podrán acceder a través de internet a la audiencia que se

programará mediante el aplicativo TEAMS y cuyo link de acceso será suministrado por la Secretaría a los correos electrónicos o canales digitales dispuestos para tal fin.

De conformidad con lo previsto en los artículos 3 y 7 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que se advierte a las partes que a la audiencia podrán conectarse desde cualquier equipo de cómputo con Internet, smartphone, Tablet, etc.

Para lo anterior deberán descargar el aplicativo Teams y tener en cuenta que dicha plataforma exige de los participantes en la videoconferencia ancho de banda, micrófono genérico, cámara web genérica y parlantes genéricos.

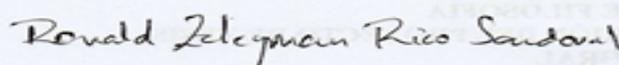
Se advierte que al ingresar a las salas de audiencias virtuales, serán grabados por el sistema de registro de audiencias dispuesto por la Rama Judicial, el cual, tiene como finalidad de dejar un soporte de las audiencias y actividades judiciales en ellas realizadas, así como cumplir con el principio de publicidad.

Se informa, además, que la audiencia no podrá celebrarse si no asiste ninguna de las partes. En ese caso, si no justifican su inasistencia, mediante auto se declarará terminado el proceso.

Si no asiste alguna de las partes, el proceso continuará con su curso normal, amén que su inasistencia les acarrearé las consecuencias negativas previstas en la Ley.

Finalmente, si alguna de las partes o apoderados no puede realizar esta actuación judicial a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones deberá informar al correo cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co las razones por las cuales no puede hacerlo, informarla dentro del término de ejecutoria de esta providencia, con el fin de que el Despacho tome las determinaciones correspondientes.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 38 hoy 22 de octubre de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Restitución

Rad. 11001-40-03-060-2019-00435-00

Se niega la petición de entrega de oficios de desembargo efectuada por la parte demandante. Lo anterior, por cuanto en el presente asunto se tomó nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (fl. 150), sin que la fecha dicho Despacho haya solicitado el levantamiento de dicha medida.

En consecuencia, secretaría dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 26 de octubre de 2021.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 38 hoy 22 de octubre de 2021

La secretaria,

Haily Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-00736-00

Con ocasión a la petición de calificación de demanda, téngase en cuenta por parte del memorialista que mediante proveído calendado 12 de agosto de 2021, se dispuso lo pertinente frente a la demanda acumulada propuesta.

Para tal efecto, se invita al actor para que consulte las decisiones de este despacho en el micrositio que tiene habilitado para tal fin en la página de la Rama Judicial.

Notifíquese,


RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez (2)

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.38
hoy 22 de octubre de 2021
La secretaria,




JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-00741-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que formuló el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 9 de diciembre de 2020 mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Señaló el recurrente que aportó al proceso el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, el cual fue efectivo respecto de ambos demandados, motivo por el cual se debía tener por notificados.

En consecuencia, solicita que se revoque la decisión y en su lugar, se disponga continuar con el trámite respectivo.

CONSIDERACIONES

Señala el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Frente a la interrupción del término otorgado en la norma citada en líneas procedentes, la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela STC11191-2020 de 9 de diciembre de 2020, M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, dijo lo siguiente:

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el

contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

De lo anterior se colige, que no cualquier solicitud interrumpe el término previsto en la norma.

De otra parte, es importante poner de presente que por virtud de los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura se suspendieron los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.

Expuesto lo anterior, debe principiar el Despacho por indicar que el requerimiento efectuado mediante auto del 6 de febrero de 2020 cobró ejecutoria puesto que no fue objeto de recurso.

De igual forma, se ha de señalar que la orden impartida fue clara al indicar que el extremo actor debía realizar la carga procesal teniendo a la notificación del extremo demandado, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Al respecto, resulta pertinente señalar que, ante el resultado positivo de la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, correspondía a la parte demandante remitir el aviso conforme lo establece la ley procesal. No obstante, ello no fue así, pues la parte actora se limitó a solicitar la elaboración del aviso, pese a que dicha actuación se encuentra a su cargo tal y como lo prevé el artículo 292 ib.

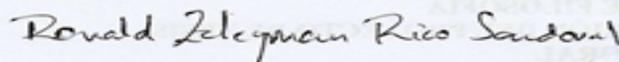
Ahora, es del caso resaltar, que la remisión del aviso no exige de un auto previo que lo autorice. Luego, la carga de notificar al demandado no estaba supeditada a alguna actuación del Despacho.

De otro lado, es del caso resaltar que el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso no establece interrupción al plazo concedido para notificar, pues ello haría inaplicable la norma. Tan solo existe interrupción del plazo de inactividad en el inciso 2 de la norma citada. Por manera que el memorial presentado no interrumpió el término otorgado.

Por lo expuesto, los argumentos esbozados por el extremo actor no están llamados a prosperar, toda vez que no dio cumplimiento al requerimiento efectuado, esto es, notificar al demandado. En consecuencia, no encuentra el Despacho mérito alguno que permita revocar la decisión adoptada.

Por consiguiente, el Juzgado RESUELVE: MANTENER el auto censurado.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 38 hoy 22 de octubre de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-00952-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que formuló el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 9 de diciembre de 2020 mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Señaló el recurrente, sin explicación alguna frente a la censura propuesta, pidió que se remitieran los oficios de la medida cautelar de embargo de cuentas decretada a las entidades financieras respectivas por medio del correo electrónico del juzgado.

CONSIDERACIONES

Señala el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Frente a la interrupción del término otorgado en la norma citada en líneas precedentes, la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela STC11191-2020 de 9 de diciembre de 2020, M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, dijo lo siguiente:

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.



Con lo anterior se colige, que no cualquier solicitud interrumpe el término previsto en la norma.

Con lo mencionado, es importante poner de presente que por virtud de los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura se suspendieron los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.

Ahora bien, debe principiar el Despacho por indicar que el requerimiento efectuado mediante auto del 10 de febrero de 2020 cobró ejecutoria puesto que no fue objeto de recurso.

Asimismo, se ha de mencionar que la orden impartida fue clara al indicar que el extremo actor debía realizar la carga procesal teniendo a la notificación del extremo demandado, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Al respecto, resulta pertinente advertir que, de acuerdo con el acontecer procesal no se efectuó trámite alguno teniendo a la notificación de la parte demandada motivo por el que al no dar cumplimiento al requerimiento ordenado, su consecuencia fue la terminación bajo la figura del desistimiento tácito.

Con todo, téngase en cuenta que los oficios correspondientes a la medida decretada en auto del 20 de junio de 2019, fueron elaborados el 1 de agosto del mismo año y retirados el 4 de septiembre siguiente, cautela sobre la que distintas entidades se pronunciaron de manera negativa.

Por lo expuesto, los argumentos esbozados por el extremo actor no están llamados a prosperar, toda vez que no dio cumplimiento al requerimiento efectuado, esto es, notificar al demandado, toda vez que solo le faltaba remitir el aviso respectivo. En consecuencia, no encuentra el Despacho mérito alguno que permita revocar la decisión adoptada.

Por consiguiente, el Juzgado RESUELVE, MANTENER el auto censurado.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.38
hoy 22 de octubre de 2021

La secretaria,



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-01198-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación, que formuló el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 9 de diciembre de 2020 mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Señaló el recurrente, en síntesis, que el 11 de marzo de 2020 radicó de manera física un memorial contentivo del trámite de notificación según lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

En consecuencia, pide que se revoque la decisión y en su lugar, se disponga continuar con el trámite respectivo.

CONSIDERACIONES

Señala el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Frente a la interrupción del término otorgado en la norma citada en líneas procedentes, la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela STC11191-2020 de 9 de diciembre de 2020, M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, dijo lo siguiente:

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo



pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

Con lo anterior se colige, que no cualquier solicitud interrumpe el término previsto en la norma.

Con lo mencionado, es importante poner de presente que por virtud de los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura se suspendieron los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.

Ahora bien, debe principiar el Despacho por indicar que el requerimiento efectuado mediante auto del 6 de febrero de 2020 cobró ejecutoria puesto que no fue objeto de recurso.

Asimismo, se ha de mencionar que la orden impartida fue clara al indicar que el extremo actor debía realizar la carga procesal teniendo a la notificación del extremo demandado, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Al respecto, resulta pertinente advertir que, el solo envío del citatorio no cumple con la ritualidad de notificación al demandado, en la medida que éste es un simple llamado para que comparezca de manera presencial al proceso, sin que en modo alguno se pueda tener por notificado.

Por lo expuesto, los argumentos esbozados por el extremo actor no están llamados a prosperar, toda vez que no dio cumplimiento al requerimiento efectuado, esto es, notificar al demandado, toda vez que solo le faltaba remitir el aviso respectivo. En consecuencia, no encuentra el Despacho mérito alguno que permita revocar la decisión adoptada.

Finalmente, se negará el recurso de apelación propuesto toda vez que al ser el proceso de mínima cuantía éste no es susceptible de alzada.

Por consiguiente, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto censurado.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación propuesto.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.38
hoy 22 de octubre de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01371-00

Comoquiera que la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora y los demandados, vía correo electrónico, se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Ofíciase a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por secretaría asígnese cita para el retiro del oficio.

TERCERO: Ordenar la entrega de los títulos judiciales en favor de la parte actora por valor de \$4.000.000 m/cte. y los restantes en favor del demandado a quien le fueron descontados. Asígnese cita.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al ejecutado. Déjense las constancias respectivas.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En firme este auto y cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 38 hoy 22 de octubre de 2021

La secretaria,

Haidy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01676-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación, que formuló el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 9 de diciembre de 2020 mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Señaló el recurrente, que el requerimiento realizado no era procedente, comoquiera que la medida no se han consumado por causa de la pandemia.

Añadió, además, que según las previsiones de que trata el Decreto 806 de 2020, procedió a notificar al demandado al correo electrónico dispuesto para tal fin.

En consecuencia, pide que se revoque la decisión y en su lugar, se disponga continuar con el trámite respectivo.

CONSIDERACIONES

Señala el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”



Frente a la interrupción del término otorgado en la norma citada en líneas procedentes, la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela STC11191-2020 de 9 de diciembre de 2020, M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, dijo lo siguiente:

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

Con lo anterior se colige, que no cualquier solicitud interrumpe el término previsto en la norma.

Por lo mencionado, es importante poner de presente que por virtud de los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura se suspendieron los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.

Ahora bien, debe principiar el Despacho por indicar que el requerimiento efectuado mediante auto del 10 de febrero de 2020 cobró ejecutoria puesto que no fue objeto de recurso.

Asimismo, se ha de mencionar que la orden impartida fue clara al indicar que el extremo actor debía realizar la carga procesal teniendo a la notificación del extremo demandado, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Al respecto, resulta pertinente advertir que, el solo envío del citatorio no cumple con la ritualidad de notificación al demandado, en la medida que éste es un simple llamado para que comparezca de manera personal al proceso, sin que en modo alguno se pueda tener por notificado solo con este acto.

De otra parte, frente a la notificación realizada según lo prevé el Decreto 806 de 2020, el término máximo con el que se contaba para su efectividad era el 9 de julio de 2020, y no fue sino hasta el 10 de noviembre de 2020 que se efectuó, es decir, de manera posterior al término con el que se contaba.

Aunado a lo indicado, y en lo que respeta a las medidas decretadas, el oficio respectivo fue elaborado el 13 de noviembre de 2019, motivo por el cual el argumento del actor de la dificultad para su materialización no es de recibo en la medida que contó con aproximadamente tres meses para retirar el oficio y diligenciarlo antes de las medidas tomadas a causa del Covid-19.

Por lo expuesto, los argumentos esbozados por el extremo actor no están llamados a prosperar, toda vez que no dio cumplimiento al requerimiento



efectuado, esto es, notificar al demandado, toda vez que solo le faltaba remitir el aviso respectivo. En consecuencia, no encuentra el Despacho mérito alguno que permita revocar la decisión adoptada.

Finalmente, se negará el recurso de apelación propuesto toda vez que al ser el proceso de mínima cuantía éste no es susceptible de alzada.

Por consiguiente, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto censurado.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación propuesto.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.38
hoy 22 de octubre de 2021

La secretaria,



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-01740-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que formuló el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 27 de febrero de 2020 mediante el cual se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente según el numeral 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. Señaló el recurrente que no se tuvo en cuenta el memorial contentivo del aviso que remitió al demandado el 16 de enero de 2020 con resultado positivo.

1.1. Por lo tanto, manifestó que no era procedente tener por notificado al demandado por conducta concluyente al habersele enviado la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

2. El demandado, por su parte, manifestó que el recurso propuesto no tiene objetivo alguno toda vez que ya se notificó y contestó la demanda, tal y como consta en el expediente.

2.1. En consecuencia, pidió se continúe con el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

De cara a los argumentos esbozados, considera el Despacho que le asiste razón al recurrente conforme pasa a exponerse.

En primer lugar, se pone de presente según la documental obrante dentro del expediente, que el aviso sí fue remitido por el demandante al demandado desde el pasado 16 de enero de 2020.

No obstante, con los archivos allegados no se adjuntó la certificación expedida por la empresa de correos conforme lo prevé la codificación vigente.

Al respecto, téngase en cuenta que el inciso 4º del artículo 292 del Código General del Proceso prevé:

“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente (...)”. (Subrayado fuera del texto)

Por lo tanto, al corroborar la existencia de las piezas procesales contentivas de la notificación por aviso lo procedente era requerir al actor para que allegara la constancia respectiva y así tener la vinculación del demandado en debida forma para poder continuar con el trámite que legalmente correspondía con celeridad.



En segundo lugar, y si bien el actor anexó la certificación de manera posterior, lo cierto es que de acuerdo con la fecha de radicación de la contestación a la demanda, era claro para ese momento que su notificación se surtió con ocasión al aviso remitido y no de otra forma.

Lo anterior, comoquiera que la réplica de la parte pasiva data del 30 de enero de 2020 y el aviso se envió el 16 de enero de 2020, lo que permite concluir que su enteramiento fue a causa de aquel.

En consecuencia, sin más disquisiciones habrá de revocarse el auto atacado, para en su lugar continuar con el trámite que legalmente corresponda.

Por consiguiente, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 27 de febrero de 2020.

SEGUNDO: TENER al demandado notificado por aviso, quien dentro del término legal contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

TERCERO: RECONOCER a Claudia Patricia Mora Zamora como apoderada del demandado.

CUARTO: CORRER traslado de las excepciones propuestas de conformidad con lo previsto en el artículo 370 del Código General del Proceso. Para lo anterior, por Secretaría, remítasele la contestación y sus anexos al demandante mediante correo electrónico. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

c.o.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.38
hoy 22 de octubre de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-01410-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, y comoquiera que el término otorgado en auto anterior transcurrió en silencio, se dispone:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso se tiene por notificadas a las demandadas Francia Elena Pinzón Lugo y Erika Marcela Sánchez Guaqueta mediante conducta concluyente. Por secretaría contrólense los términos.

Por otro lado, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo ejecutante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, culmine la carga procesal tendiente a notificar al extremo demandado, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

c.o.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.38
hoy 22 de octubre de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-02206-00

Encontrándose las presentes actuaciones al despacho por Secretaría, procédase conforme se dispuso en auto de fecha 26 de octubre de 2020, esto es, realizar el desglose de título visible a folio 6.

De otro lado, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo ejecutante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, realice la carga procesal tendiente a culminar la notificación del extremo demandado, del acreedor prendario, de las personas indeterminadas y tramitar el oficio ordenado, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,


RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

c.o.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.38
hoy 22 de octubre de 2021
La secretaria,
Haidey Lorena Palacios Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2020-00123-00

Previo al decreto de las cautelas solicitadas, se requiere a la parte actora para que informe el trámite impartido al oficio No. 1682, el cual se retiró el 4 de abril de 2020.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 38 hoy 22 de octubre de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2020-00123-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que formuló el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 8 de julio de 2021 mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Señaló el recurrente que el proceso no podía darse por terminado por desistimiento tácito toda vez que el 31 de mayo de 2021 presentó una solicitud de medidas cautelares con la cual interrumpió el término previsto en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

En consecuencia, solicitó que se revoque la decisión y, en su lugar, se disponga continuar con el trámite respectivo.

CONSIDERACIONES

Señala el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios".

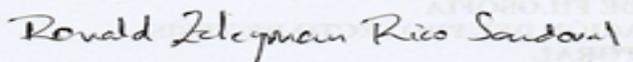
Al respecto, se ha de indicar que revisada la actuación con detenimiento, por parte del personal de la Secretaría del Despacho, se encontró que la solicitud del 21 de mayo de 2021, no se había anexado al proceso, lo que motivó la expedición del auto que reprocha el apoderado.

Dicho esto, se encuentra acreditado que mediante correo electrónico del 21 de mayo de 2021, el demandante solicitó unas medidas cautelares que se encuentran pendientes por resolver.

En consecuencia, sin más disquisiciones habrá de revocarse el auto atacado para en su lugar, continuar con el trámite que corresponde.

Por consiguiente, el Juzgado RESUELVE: REVOCAR el auto de fecha 8 de julio de 2021.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 38 hoy 22 de octubre de 2021

La secretaria,

Haidy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal

Rad. 11001-40-03-060-2020-00226-00

Para continuar con el trámite que corresponde, se señala la hora de las **9:00 a.m., del día 11 de noviembre del año 2021**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, a través de medios virtuales, lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso y en concordancia lo previsto en los artículos 1, 3 y 7 del Decreto Legislativo Nro. 806 de 2020.

De conformidad con las normas en cita se decretan las siguientes pruebas:

I PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la demanda.
2. EXHIBICIÓN: Se niega, toda vez que la Compañía de seguros demandada aportó el documento reclamado por el actor.
3. PRUEBA TRASLADADA: Se niega, en la medida que no se indicaron las piezas procesales a trasladar.
4. INTERROGATORIO: Se decreta el interrogatorio a los demandados, el cual se evacuará en la fecha y hora señalada. Téngase en cuenta que el interrogatorio de Abel Andrés Camelo Triviño se niega, en la medida que se desistió de la demanda en su contra.
5. DECLARACIÓN DE PARTE: Se niega por improcedente. Lo anterior, toda vez que el Código General del Proceso no contempla la posibilidad de autointerrogatorio. Para las declaraciones de las partes, además de las oportunidades escritas, en la audiencia se puede expresar con anuencia del juzgador.

II PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO MUNDIAL DE SEGUROS:

6. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la demanda.



7. INTERROGATORIO: Se decreta el interrogatorio al demandante ORLANDO PADILLA ROJAS. Téngase en cuenta que el interrogatorio de Abel Andrés Camelo Triviño se niega, en la medida que se desistió de la demanda en su contra.

8. OFICIOS: Se niega, toda vez que lo que se reclama pudo haberlo obtenido la demandada por vía de derecho de petición, por no cumplirse el supuesto del artículo 173 del Código General del Proceso.

III PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO MASIVO CAPITAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN:

9. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la demanda.

10. INTERROGATORIO: Se decreta el interrogatorio al demandante, el cual se evacuará en la fecha y hora señalada.

11. TESTIMONIO. Se decreta el testimonio Abel Andrés Camelo Triviño, por ser parte en el proceso. La parte interesada deberá lograr su conexión a la audiencia virtual en la fecha y hora señalada.

12. OFICIOS: Se niega por inconducente, toda vez que el actor en su demanda no manifestó haber validado su tarjeta de pasajes al momento de ingresar al vehículo de placas TUO-709.

Se reitera a las partes, apoderados, auxiliares de la justicia, testigos y peritos que el Despacho evacuará el trámite de la audiencia a través de medios electrónicos, motivo por el cual **NO DEBERÁN ASISTIR A LAS INSTALACIONES DEL JUZGADO**. Para ello podrán acceder a través de internet a la audiencia que se programará mediante el aplicativo TEAMS y cuyo link de acceso será suministrado por la Secretaría a los correos electrónicos o canales digitales dispuestos para tal fin.

De conformidad con lo previsto en los artículos 3 y 7 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que se advierte a las partes que a la audiencia podrán conectarse desde cualquier equipo de cómputo con Internet, smartphone, Tablet, etc.

Para lo anterior deberán descargar el aplicativo Teams y tener en cuenta que dicha plataforma exige de los participantes en la videoconferencia ancho de banda, micrófono genérico, cámara web genérica y parlantes genéricos.

Se advierte que al ingresar a las salas de audiencias virtuales, serán grabados por el sistema de registro de audiencias dispuesto por la Rama Judicial,



el cual, tiene como finalidad de dejar un soporte de las audiencias y actividades judiciales en ellas realizadas, así como cumplir con el principio de publicidad.

Se informa, además, que la audiencia no podrá celebrarse si no asiste ninguna de las partes. En ese caso, si no justifican su inasistencia, mediante auto se declarará terminado el proceso.

Si no asiste alguna de las partes, el proceso continuará con su curso normal, amén que su inasistencia les acarreará las consecuencias negativas previstas en la Ley.

Finalmente, si alguna de las partes o apoderados no puede realizar esta actuación judicial a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones deberá informar al correo cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co las razones por las cuales no puede hacerlo, informarla dentro del término de ejecutoria de esta providencia, con el fin de que el Despacho tome las determinaciones correspondientes.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.38
hoy 22 de octubre de 2021

La secretaria,



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00242-00

Por ser procedente, se acepta la renuncia al poder otorgado por la parte demandante a Marcela Guasca Robayo.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la presentación del memorial al Despacho y la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

cc.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.38
hoy 22 de octubre de 2021
La secretaria,



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Servidumbre
Rad. 11001-40-03-060-2020-00494-00

Procede el Despacho a efectuar un control de legalidad sobre la actuación de la referencia.

El Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. promovió demanda de imposición de servidumbre contra Graciela Alarcón Rodríguez. Dicho proceso lo conoció inicialmente el Juzgado Promiscuo Municipal de Cogua, el que la admitió, ordenó la inscripción de la demanda y practicó la inspección judicial de Ley.

Posteriormente, dicha sede judicial se declaró incompetente y la actuación fue nuevamente repartida correspondiéndole a este Despacho, el cual, por auto de 5 de agosto de 2020 ordenó oficiar al juzgado de origen para que remitiera el proceso digital y convirtiera los títulos existentes a la cuenta de este Juzgado; además. Se ordenó informarle a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos sobre el referido cambio judicial, pero no obra en el expediente prueba de que el oficio fue retirado y tramitado por la demandante.

Enseguida, el extremo activo manifestó que no pudo adelantar la notificación y solicitó que se emplazara a la demandada, según lo previsto en el numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015. La anterior jueza encargada, por auto del 9 de diciembre de 2020 ordenó el emplazamiento según las previsiones del Decreto Ley 806 de 2020. Contra la anterior determinación se interpuso recurso pero la decisión fue mantenida.

Sobre el particular se aprecia que el artículo 10 del mencionado Decreto 806 de 2020 establece que los emplazamientos de que trate el artículo 108 del Código General del Proceso “se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”. Esa última norma regula el emplazamiento de personas determinadas e indeterminadas. Por manera que, mientras dure vigente el Decreto Ley mencionado, los emplazamientos ya no se surtirán mediante la inclusión de ciertos datos en un periódico local, sino por vía del registro referido.

El fundamento de la anterior disposición obedeció a la dificultad en el acceso a las sedes judiciales tanto de funcionarios y empleados de la Rama Judicial como a los usuarios de la administración de justicia. Por esta razón se determinó que en las actuaciones judiciales “se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.”

Por su parte, el Decreto 1073 de 2015, decreto único reglamentario del sector Administrativo de Minas y Energía, compilatorio de diversas normas que regulan el sector minero, entre ellas, el artículo 3 del Decreto 2580 de 1985 (artículo 2.2.3.7.5.3.), cuyo numeral 3 dice:



Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho.

Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.

Sobre un caso de servidumbre de conducción de energía eléctrica, la Corte Suprema de Justicia, Sala civil, mediante la sentencia SC4658-2020, señaló que la anterior norma establece el procedimiento especial por el cual se desarrolla el proceso de servidumbre eléctrica. Dijo así la Corte:

En realidad, la pauta legal que previamente se transcribió establece las formas propias del proceso de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, entendidas como «las reglas que, de conformidad con la naturaleza de cada juicio, determinan cada una de las etapas propias de un proceso y que, a su vez, se constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes en el respectivo litigio» (CC, C-140 de 1995).

Expresado de otro modo, este proceso declarativo contiene una sistemática diferenciada respecto de los demás que prevé la codificación adjetiva civil; ello lo evidencia la reglamentación heterogénea de las formas de notificación, la necesaria realización de una inspección judicial dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la demanda, los breves términos de los traslados, la imposibilidad de presentar excepciones, y el método de fijación de la compensación correspondiente.

Y, como lo advirtiera el tribunal, esa preceptiva creó un trámite diferenciado, distinto de los descritos en el Libro Tercero del Código General del Proceso, en el que no se replicó la fase de alegatos de cierre, debiéndose añadir que es perfectamente viable omitir ese espacio, pues el mismo no es de forzosa realización en todos los juicios civiles.

Sin embargo, la Corte, en la sentencia mencionada, señaló que en los vacíos debía regirse por las disposiciones del Código General del Proceso, como son las normas de competencia, idioma, procedencia de los recursos ordinarios y extraordinarios, régimen de contradicción de las pruebas, etc., puesto que ellas consagran reglas generales aplicables a todos los procedimientos. Además, puntualizó para su caso en concreto, que la contradicción del dictamen pericial sobre la indemnización a determinar se seguía por las previsiones del artículo 228 adjetivo.

Por manera que de una revisión íntegra a la actuación se requiere la reconducción de la misma para adecuar el trámite de la notificación del extremo pasivo al propio del proceso declarativo de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica. Se aclara que la norma especial, a diferencia de



la regulación anterior del Código General del Proceso, no prevé que el Juzgador sea quien defina los medios de comunicación en los cuales la parte actora deberá realizar la publicación del edicto de ley, por lo que tal determinación quedará a su elección. Pero de tales publicaciones se allegará su prueba.

Ahora bien, dado que en la práctica la fijación de un edicto en la Secretaría del Despacho resulta inocua, por las actuales reglas de aforo que impiden una afluencia normal de personas a las sedes judiciales, además del edicto que reclama la norma especial se ordenará la fijación del mismo en el micrositio dispuesto para el Juzgado en la página web de la Rama Judicial. Y como la finalidad de las normas expedidas con ocasión de la pandemia del Covid - 19 es la de que las partes puedan enterarse de las actuaciones judiciales sin que tengan que acudir a las sedes judiciales, también se ordenará el emplazamiento previsto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Si bien estas dos últimas medidas no se encuentran en el Decreto que regula este específico procedimiento, en nada afecta al trámite el que se adopten todas las medidas necesarias para garantizar el derecho de defensa y demás derechos conexos de la parte demandada, lo que, a la vez, redundará en evitar futuras nulidades.

Por todo lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto los autos de 9 de diciembre de 2020 y de 11 de marzo de 2021, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la elaboración del edicto de que trata artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 el cual se fijará por tres (3) días en la Secretaría del Despacho y en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: ORDENAR la publicación del referido edicto por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora. Para tal efecto, SECRETARÍA remita copia del edicto al correo electrónico de la parte demandante. Al proceso deberá aportarse prueba de las publicaciones referidas.

CUARTO: ORDENAR la fijación de copia del referido edicto en la puerta de acceso al inmueble sobre el cual recaen las pretensiones de este proceso. Al paginario deberá aportarse prueba de dicha publicación.

QUINTO: ORDENAR la inclusión de los datos de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: Cumplidas las formalidades de ley sin que la demandada se presente en los tres (3) días siguientes, ingrese el proceso al Despacho para designarle curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.38
hoy 22 de octubre de 2021

La secretaria,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Garantía Mobiliaria
Rad. 11001-40-03-060-2021-00036-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la orden de aprehensión objeto del presente proceso recae sobre el vehículo de placa GLV-263 y no como quedó anotado en auto anterior.

Por Secretaría, actualícese el oficio y déjese a disposición del interesado para su respectivo trámite.

Notifíquese,


RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

c.o.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.38
hoy 22 de octubre de 2021**

La secretaria,

Heidy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Servidumbre
Rad. 11001-40-03-060-2021-00158-00

En Atención al memorial que antecede, se ACEPTA LA REFORMA DE LA DEMANDA en el sentido de tener como demandado a Oscar Javier Ortega Enríquez y Yaneth Camelo Forero.

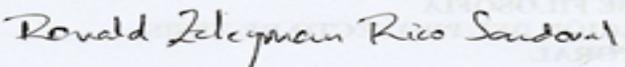
Notificar a la demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020.

Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien objeto del presente proceso y denunciado como de propiedad de los demandados. Líbrese el oficio correspondiente.

Requerir a la parte actora para que consigne a órdenes del Despacho, el estimativo de la indemnización, tal y como lo prevé el numeral 2 del artículo 27 de la Ley 56 de 1981.

Se reconoce a Edna María Guillén Moreno como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.38
hoy 22 de octubre de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2021-00890-00

Subsanada en tiempo la demanda y teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor del Banco de Bogotá en contra de Wladimir Galindo Acevedo, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$14'552.872 m/cte., por concepto del capital de las cuotas vencidas contenidas en el pagaré No.356885202 base de la ejecución, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde la exigibilidad de cada una hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$4'202.903 m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré base de la ejecución, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$8'046.976 m/cte., por concepto de intereses de plazo.

4. Por la suma de \$7'996.115 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No.80825717 base de la ejecución, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde el 17 de julio 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

6. Se reconoce Ilse Sorany García Bohórquez como apoderada de la parte actora.



7. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

8. Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,


RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.38
hoy 22 de octubre de 2021
La secretaria,




JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Restitución
Rad. 11001-40-03-060-2021-00904-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se advierte, además, que no se hace necesaria la devolución de la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

Por Secretaria elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.38
hoy 22 de octubre de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00905-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor del UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS P.H. y en contra JAIRO ALBERTO GARZÓN CARRILLO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$13.473.921 m/cte., por concepto de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración adeudadas, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$754.191 m/cte., por concepto de sanciones.

3. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones que en lo sucesivo se causen, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida desde el día que se haga exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

5. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

6. Se reconoce a WILSON GARCÍA JARAMILLO como apoderado de la parte actora.

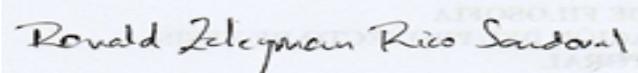
7. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 38 hoy 22 de octubre de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2021-00910-00

Subsanada en tiempo la demanda y teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor del Banco Popular S.A. en contra de Sindulfo Antonio Peñaloza Calle, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$4'411.826 m/cte., por concepto del capital de las cuotas vencidas contenidas en el pagaré No.01203440000476 base de la ejecución, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde la exigibilidad de cada una hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$7'298.317 m/cte., por concepto de intereses de plazo.

3. Por la suma de \$14'721.240 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No.7471118 base de la ejecución, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde el 2 de abril 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de \$312.352 m/cte., por concepto de intereses de plazo.

5. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

6. Se reconoce Mery Alicia Camargo Fajardo como apoderada de la parte actora.



7. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

8. Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.38
hoy 22 de octubre de 2021

La secretaria,



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2021-00912-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se advierte, además, que no se hace necesaria la devolución de la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

Por Secretaria elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.38
hoy 22 de octubre de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal
Rad. 11001-40-03-060-2021-00914-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se advierte, además, que no se hace necesaria la devolución de la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

Por Secretaria elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.38
hoy 22 de octubre de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal
Rad. 11001-40-03-060-2021-00916-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se advierte, además, que no se hace necesaria la devolución de la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

Por Secretaria elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.38
hoy 22 de octubre de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00919-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de JULIÁN ARTURO CASTAÑO TOBÓN y en contra de JESÚS ALFREDO PARDO CIFUENTES y JUAN GABRIEL ORTEGA VELAZCO y MARIA ODALINDA PEÑA DE CARRILLO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 1.275.000 m/cte., por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados.

2. Por la suma de \$637.000 m/cte., por concepto de la cláusula penal. Dicho valor se ajusta de conformidad con lo establecido en el artículo 1154 del Código Civil.

3. Por la suma de \$776.181 m/cte., por concepto de los servicios públicos adeudados.

4. Negar el mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios causados por concepto de los cánones adeudados toda vez que se trata de un contrato de arrendamiento de vivienda y respecto de tales cánones la regla 4ª del artículo 1617 del Código Civil no permite el cobro de intereses.

5. Negar el mandamiento de pago respecto del costo de los daños causados en el inmueble. Lo anterior, por cuanto dicha pretensión debe ser tramitada mediante un proceso verbal, en razón a que en el contrato no se estableció la forma en que se reconocería el pago de dicho concepto en caso de que al momento de la entrega fuera necesario reparar el inmueble.

6. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

7. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones las cuales correrán en forma conjunta.

8. Se reconoce a RUTH NANCY NAJAR DOMÍNGUEZ como apoderada de la parte actora.

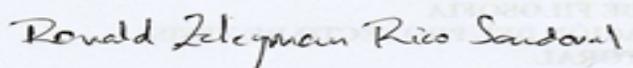
9. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 38 hoy 22 de octubre de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00975-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Aclarar si el valor del capital que pretende ejecutar se compone de cuotas vencidas, capital acelerado e intereses corrientes. De ser así, la parte actora deberá adecuar las pretensiones de la demanda indicando de forma separada el valor de las cuotas vencidas, capital acelerado y los intereses de plazo.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 38 hoy 22 de octubre de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2021-00976-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de la Cooperativa Amigos Siglo XXI en contra de Arley Garzón Aguilar, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2'429.100 m/cte., por concepto del capital insoluto contenida en el pagaré base de la ejecución, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde el día siguiente a la radicación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

3. Se reconoce a Adolfo Alexander Muñoz Díaz como apoderado de la parte actora.

4. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

5. Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales



se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

6. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.38
hoy 22 de octubre de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00977-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Acreditar que DIEGO ALEXANDER MÁRQUEZ CASTILLO funge actualmente como representante legal de la copropiedad. Lo anterior, teniendo en cuenta que con la documental anexa no se aprecia tal circunstancia.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 38 hoy 22 de octubre de 2021

La secretaria,

Stacy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Hipotecario
Rad. 11001-40-03-060-2021-00978-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A. en contra de Edwin Oswaldo González Camacho, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de 113653.4101 UVR o su equivalente en pesos, por concepto del capital insoluto, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de 2407.1871 UVR o su equivalente en pesos, por concepto de las cuotas en mora, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde la fecha de vencimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$1'869.652 m/cte por concepto de intereses de plazo.

4. Se decreta el embargo del inmueble objeto de la garantía real. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva para lo de su cargo.

5. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

6. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.



7. Se reconoce a Jadira Alexandra Guzmán Rojas como apoderada de la parte actora.

8. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

9. Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

10. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.38
hoy 22 de octubre de 2021
La secretaria,



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2021-00980-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Anexar el documento idóneo donde conste quien es el actual representante legal de la copropiedad demandante.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.38
hoy 22 de octubre de 2021

La secretaria,



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00981-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Aportar documento donde conste la constitución del CONSORCIO MOTA-ENGIL y el RUT.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 38 hoy 22 de octubre de 2021

La secretaria,

Haidy Lorena Palacios Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00983-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Aclarar si el valor de las cuotas que pretende ejecutar se compone de capital e intereses corrientes. De ser así, la parte actora deberá adecuar las pretensiones de la demanda indicando de forma separada el valor de las cuotas vencidas y los intereses de plazo.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 38 hoy 22 de octubre de 2021

La secretaria,

Héidy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2021-00984-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Luis Alfredo Ortiz Gutiérrez en contra de Adriana Paola Campos Romero y Paulina Salcedo Barón, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$4'005.000 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio base de la ejecución, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde el 16 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por concepto de intereses de plazo causados desde el 1 de enero de 2017 hasta el 15 de enero de 2019.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones las cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce a Yolanda Acero Mahecha como endosataria en procuración de la parte actora.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.



6. Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.38
hoy 22 de octubre de 2021

La secretaria,



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2021-00986-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Covinoc S.A. en contra de Henry Daniel Baquero Benito, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$14'931.334 m/cte., por concepto del capital insoluto contenida en el pagaré base de la ejecución, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde el 16 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$5'209.534,44 m/cte., por concepto de intereses de plazo.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones las cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce a Covenant BPO S.A.S. como apoderado principal de la parte actora quien se encuentra representada por Gloria del Carmen Ibarra Correa.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.



6. Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.38
hoy 22 de octubre de 2021

La secretaria,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00987-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Aclarar la incongruencia que se presenta en el párrafo introductorio del libelo y el acápite de notificaciones, toda vez que en el primero se indica que el demandado tiene su domicilio en Bogotá y en el segundo se informa una dirección de notificación en Madrid Cundinamarca. Lo anterior, a efectos de determinar la competencia por el factor territorial.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 38 hoy 22 de octubre de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00989-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor SYSTEMGROUP S.A.S. y en contra de NÉSTOR IVÁN TAPIAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$29.318.106,14 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 12 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce personería a JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE como apoderada de la parte actora.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 38 hoy 22 de octubre de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2021-00990-00

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de la orden de pago respecto de las facturas No.F-449989, F-458003, F-468124, F-2517, F-8855, F-13948, F-14532, F-15148, F-15169, F-16460, F-16474, F-17556, F-18209, F-18955, F-19053, F-19692, F-20462, F-20926, F-20979, F-21062, F-21108, F-21165, F-21318, F-21551, F-22172, F-22193, F-22891 y F-22912 solicitada en la demanda de la referencia.

Al respecto, señala el artículo 422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De otro lado, en cuanto a los requisitos de la factura el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, señala que:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

“(...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”

“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”.

Así las cosas, se advierte que los documentos arriba mencionados se aportaron sin el lleno de los requisitos en cita, en la medida que 23 de estas no



contienen firma o identificación y la fecha de recibido y las 5 restantes no cuentan con la fecha de recibido, motivo por el cual no pueden ser tenidas en cuenta como títulos valores.

En consecuencia, sin entrar a calificar el mérito de la demanda, habrá de negarse la orden de pago pregonada solo sobre dichos documentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado respecto de las facturas No.F-449989, F-458003, F-468124, F-2517, F-8855, F-13948, F-14532, F-15148, F-15169, F-16460, F-16474, F-17556, F-18209, F-18955, F-19053, F-19692, F-20462, F-20926, F-20979, F-21062, F-21108, F-21165, F-21318, F-21551, F-22172, F-22193, F-22891 y F-22912.

SEGUNDO: ADVERTIR que no se hace necesaria la devolución de las facturas comoquiera que las mismas se presentaron de manera digital, efectúese el registro en el sistema de gestión.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.38
hoy 22 de octubre de 2021

La secretaria,



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Entrega

Rad. 11001-40-03-060-2021-00991-00

Se niega la petición que antecede toda vez que el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 derogó, de forma tácita, lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998.

Nótese que esta última norma facultaba comisionar a los Inspectores de Policía para la práctica de la diligencia de entrega, no obstante, la primera de las reglas citadas establece que “Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia”.

Por otro lado, si bien con la expedición de la Ley 2030 de 2020 se facultó a los jueces para comisionar a los inspectores de policía con el fin de adelantar las diligencias jurisdiccionales, lo cierto es, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 153 de 1887, “una ley derogada no revivirá por solas referencias que a ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó. Una disposición derogada sólo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva”.

En virtud de lo anterior se concluye que no es pertinente dar curso a la petición precedente por no existir norma que la habilite.

Se advierte que no se hace necesaria la devolución de los documentos comoquiera que los mismos se presentaron de manera digital, efectúese el registro en el sistema de gestión.

Elabórese el respectivo oficio de compensación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 38 hoy 22 de octubre de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

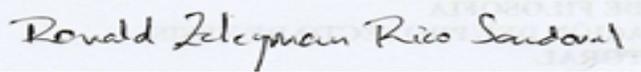
Ref. Monitorio
Rad. 11001-40-03-060-2021-00992-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Aclarar si el demandado es socio al ser propietario de una unidad residencial conforme dan cuenta los documentos anexos al expediente.
2. Adjuntar documento idóneo donde conste la Conciliación Prejudicial necesaria para el inicio de estas acciones judiciales de conformidad con lo previsto en el artículo 621 ibídem.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.38
hoy 22 de octubre de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00993-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias de los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, se dispone librar mandamiento de pago con TÍTULO HIPOTECARIO por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía, en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de YUDI ANDREA LUNAR PARRA y ANDRÉS RICARDO ORDUZ GAMBOA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma 80296.8749 UVR o su equivalente en pesos, por concepto del capital acelerado contenido en el título ejecutivo base del recaudo junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma 4078.7966 UVR o su equivalente en pesos, por concepto del capital de las cuotas vencidas y adeudadas, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada desde que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$1.272.740.59 m/cte., por concepto de los intereses de plazo.

4. Negar lo correspondiente a los seguros comoquiera que no se acreditó la subrogación legal de dichos conceptos.

5. Se decreta el embargo del inmueble objeto de la garantía real propiedad de los demandados. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva para lo de su cargo.

6. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

7. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

8. Se reconoce a PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA como apoderado de la parte actora.

9. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales

se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 38 hoy 22 de octubre de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2021-00994-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor del Fondo de Empleados Cámara de Comercio de Bogotá - FECCB en contra de Marlon Andrés Franco Gil, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6'205.481 m/cte., por concepto de las cuotas en mora contenidas en el pagaré base de la ejecución, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$5'429.796 m/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la ejecución, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce Arleyns Soraya Castro Méndez como apoderada de la parte actora.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.



Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

6. Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.38
hoy 22 de octubre de 2021
La secretaria,

Heidy Lorena Palacios Muñoz



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00995-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor HUGUES RAMIRO PALMA y en contra de LUIS GUILLERMO RIVERA SOACHA y DAINNIE IVETH TOTENA SILVA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.000.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 2 de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Negar los intereses de plazo por no haber sido pactados.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones las cuales correrán en forma conjunta.

5. Se reconoce personería a MIGUEL ÁNGEL ACOSTA BAUTISTA como apoderado de la parte actora.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 38 hoy 22 de octubre de 2021

La secretaria,



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2021-00996-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor del Edificio Altos Bella Suiza P.H. en contra de Luz Helena Chacón Jaramillo y los herederos indeterminados de Lucila María Jaramillo de Chacón (q.e.p.d.), por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$7'529.400 m/cte., por concepto de las cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de marzo de 2020 a agosto de 2021, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida desde el día que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$737.298 m/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida desde el día que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones que en lo sucesivo se causen, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida desde el día que se haga exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

Además, se decreta el emplazamiento de los herederos indeterminados de Lucila María Jaramillo de Chacón (q.e.p.d.). Para tal efecto, POR SECRETARÍA,



hágase la publicación solamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

5. Se reconoce James René Velásquez Polania como apoderado de la parte actora.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

7. Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

8. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.38
hoy 22 de octubre de 2021

La secretaria,



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00997-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias de los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, se dispone librar mandamiento de pago con TÍTULO HIPOTECARIO por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía, en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra RICARDO AMAYA CHAVES, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$24.162.135,74 m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el título ejecutivo base del recaudo junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma \$3.176.568 m/cte., por concepto del capital de las cuotas vencidas y adeudadas, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada desde que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$2.451.166 m/cte., por concepto de los intereses de plazo.

4. Negar lo correspondiente a los seguros comoquiera que no se acreditó la subrogación legal de dichos conceptos.

5. Se decreta el embargo del inmueble objeto de la garantía real propiedad de los demandados. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva para lo de su cargo.

6. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

7. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

8. Se reconoce a CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la parte actora.

9. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

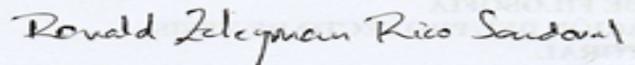
Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales

se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 38 hoy 22 de octubre de 2021

La secretaria,

Héidy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2021-01000-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” en contra de Yaneth Muñoz Almeyda y Gilberto Muñoz, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$8'142.484 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$2'803.158 m/cte., por concepto de intereses corrientes.

3. Por la suma de \$2'985.338 m/cte., por concepto de intereses generados desde el vencimiento de la obligación hasta el diligenciamiento del pagaré.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

5. Se reconoce Javier Poveda Poveda como apoderado de la parte actora.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.



Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

7. Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

8. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.38
hoy 22 de octubre de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-01001-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Aportar prueba del pago de las facturas de servicios públicos que pretende recaudar. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 de la ley 820 de 2003.

2. Anexar certificado de existencia y representación legal de SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS L&M.

3. Indicar el correo electrónico donde los demandados reciben notificaciones personales (numeral 10 artículo 82 ib.).

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 38 hoy 22 de octubre de 2021

La secretaria,

Haldy Lorena Palacios Muñoz



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-01003-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Aportar copia del título valor base del recaudo ejecutivo.
2. Indicar el correo electrónico donde el demandado recibe notificaciones personales (numeral 10 artículo 82 ib.).

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 38 hoy 22 de octubre de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2021-01004-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Anexar el título valor que sirva como base de la ejecución del presente proceso.
2. Indicar la dirección electrónica donde el demandado recibe notificaciones judiciales.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.38
hoy 22 de octubre de 2021

La secretaria,



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-01005-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN y en contra de ISRAEL SANDOVAL CURTIDOR, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$9.165.610 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce personería a MAURICIO ORTEGA ARAQUE como apoderado de la parte actora.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 38 hoy 22 de octubre de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-01007-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor LUIS FELIPE CRISTANCHO RUIZ y en contra de DIANA INÉS QUINTERO PRIETO y RUTH FERNANDA OSORIO CASTAÑEDA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$12.000.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 21 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce personería a JUAN CARLOS MORA DIAZ como apoderado de la parte actora.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 38 hoy 22 de octubre de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2021-01008-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1.- Indique en los hechos por qué motivo la pretensión primera difiere del valor mencionado en el título valor (Letra #3). Si la demandada efectuó algún pago especifíquelo.

2.- Explique por qué razón aportó cinco letras de cambio si ejecuta cuatro. En caso de que también se cobre la letra #2, aporte nuevamente escaneado el título ya que el archivo llegó corrupto.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.38
hoy 22 de octubre de 2021
La secretaria,




**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-01009-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Acreditar que envió por medio electrónico y/o físico copia de la demanda y sus anexos al demandado. Lo anterior teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares (Inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 38 hoy 22 de octubre de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 38 hoy 22 de octubre de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2021-01010-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Credivalores – Crediservicios S.A.S. en contra de Leonardo del Campo Ruiz Berrio, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5'922.572 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde el 2 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$837.954 m/cte., por concepto de intereses de plazo.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez como apoderada de la parte actora.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.



6. Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.38
hoy 22 de octubre de 2021

La secretaria,



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2021-01012-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Finanzauto S.A. en contra de Heimy Divina Figueroa Insignares y Yecid Armando Beltrán Castillo, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3'621.654,97 m/cte., por concepto del capital de las cuotas vencidas contenidas en el pagaré base de la ejecución, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$11'348.164,23 m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré base de la ejecución, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$2'571.952,23 m/cte., por concepto de intereses de plazo.

4. Se niega el concepto de las cuotas de seguro de vida que con posterioridad se causen en la medida que las mismas fueron incluidas dentro de las cuotas fijadas en el título base de esta ejecución.

5. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

6. Se reconoce Jorge Enrique Serrano Calderón como apoderado de la parte actora.



7. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@endoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

8. Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,


RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.38
hoy 22 de octubre de 2021
La secretaria,
